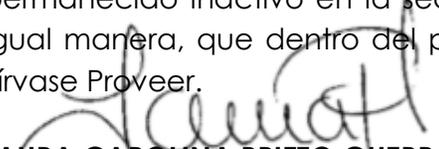


CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 27 de agosto de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de dos (2) años. Informando de igual manera, que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvasse Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1304
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro de presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **ANDREA FERNANDA ENRIQUEZ** contra **ANDREA YAMILET DIAZ**, advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **ANDREA FERNANDA ENRIQUEZ** contra **ANDREA YAMILET DIAZ**, por Desistimiento Tácito.

2°. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

3°.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO.

Rad. 2015-00686-00
Laura

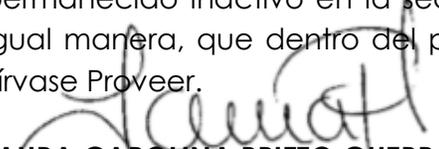
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **156** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 27 de agosto de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de dos (2) años. Informando de igual manera, que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1299
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro de presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **ANA MARIA VALDERRAMA OREJUELA**, advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **ANA MARIA VALDERRAMA OREJUELA**, por Desistimiento Tácito.

2°. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

3°.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO.

Rad. 2016-00351-00
Laura

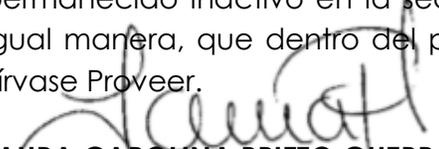
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **156** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 27 de agosto de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de dos (2) años. Informando de igual manera, que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1298
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro de presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **ITAU COBANCA COLOMBIA antes BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A** contra **JHON ALEXANDER BAYONA FREYRE**, advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **ITAU COBANCA COLOMBIA antes BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A** contra **JHON ALEXANDER BAYONA FREYRE**, por Desistimiento Tácito.

2°. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

3°.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO.

Rad. 2016-00148-00
Laura

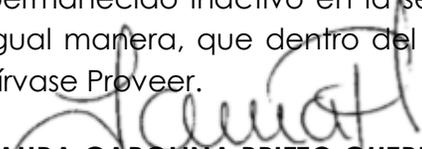
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **156** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 27 de agosto de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de dos (2) años. Informando de igual manera, que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1294
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro de presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** contra **MARTHA CECILIA COBO**, advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** contra **MARTHA CECILIA COBO**, por Desistimiento Tácito.

2°. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

3°.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO.

Rad. 2016-00154-00

Laura

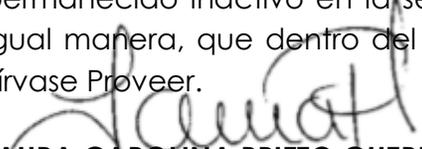
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **156** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 27 de agosto de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de dos (2) años. Informando de igual manera, que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1297
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro de presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **PARCELACION SAMANES DE LA MORADA P.H** contra **DELIO EDUARDO DELGADO PÈREZ**, advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **PARCELACION SAMANES DE LA MORADA P.H** contra **DELIO EDUARDO DELGADO PÈREZ**, por Desistimiento Tácito.

2°. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

3°.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO.

Rad. 2016-00477-00

Laura

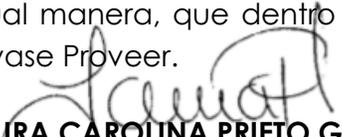
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **156** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 27 de agosto de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de dos (2) años. Informando de igual manera, que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**.
Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1296
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro de presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A** contra **JIMMY RICARDO IBARRA ERASO**, advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A** contra **JIMMY RICARDO IBARRA ERASO**, por Desistimiento Tácito.

2°. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

3°.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO.

Rad. 2016-00711-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **156** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **FENALCO**, en contra del señor **MILTON CESAR NAZARIT CARABALI**, la apoderada de la actora, presenta escrito en el que nos informa que realizó el pago de los honorarios de curador a la doctora JESSICA MANCILLA, mediante consignación por BANCOLOMBIA S.A., por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$250.000 M/CTE; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado.

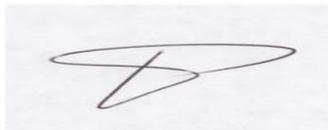
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos, el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00580-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 156 de hoy notifique el auto anterior.

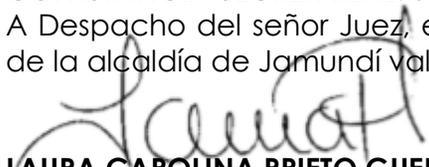
Jamundí, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de agosto de 2021

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el despacho comisorio allegado de la alcaldía de Jamundí valle, debidamente diligenciado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **FABIO FERNANDO RIZO COLL**, en contra de la señora **CONCEPCIÓN COLL RAMIREZ**, la Alcaldía del municipio de Jamundí – Valle, presenta escrito mediante el aporta el Despacho comisorio No. 005 de fecha 27 de enero de 2021, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada la señora CONCEPCIÓN COLL RAMIREZ, que se ubica en la CALLE 13 No. 10-20 BARRIO LIBERTADORES LOTE # 4 CARRERA 10 CON CALLE 13 ESQUINA DE JAMUNDI VALLE, obrante en el expediente digital.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, ordenando agregar los comisorios al proceso y tenerlos en secretaría conforme a la norma en citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1°. AGREGUESE al presente proceso, la devolución del despacho comisorio No. 005 de fecha 27 de enero de 2021, debidamente diligenciado por el Departamento de Comisiones Civiles de Jamundí, para que obren y consten. (obran en el expediente digital).

2°. PONGANSE EN CONOCIMIENTO el despacho comisorio No. 005 de fecha 27 de enero de 2021, diligenciado para efecto de dar cumplimiento al artículo 40 inciso 2°, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00374-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 156 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 23 de agosto de 2021

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **NESTOR DANIEL BALANTA MARTINEZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

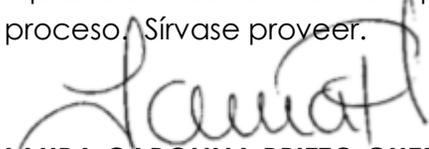
CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$902.077
TOTAL LIQUIDACION	\$ 902.077

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura'.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2020-00698-00
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **NESTOR DANIEL BALANTA MARTINEZ**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00698-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 156** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 1293

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, presentado a través de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **RIGOBERTO MEDINA VALENCIA**, fue realizada la inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hicieran presentes personas diferentes a la parte demandada a notificarse del auto No. 312 de fecha 23 de febrero de 2021, contentivo del auto que libra mandamiento de pago.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que el demandado no compareció al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación del señor **RIGOBERTO MEDINA VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.820.711**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como Curador Ad-Litem del señor **RIGOBERTO MEDINA VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.820.711**, al Doctor **UBERNEY PLAZA MAÑOSCO**, quien se localiza en el CELULAR: 3023404271 y email uberney972@hotmail.com; abogado que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$250.000**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00009-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **156** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

ACOMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 09 de septiembre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada señora CLAUDIA LORENA GONZALEZ, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico gerencia.vidrieriasuperior@gmail.com el día 23 de junio de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **12 de julio de 2021**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00074-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1313
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA LORENA GONZALEZ** y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación a la demandada señora CLAUDIA LORENA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.38.670.441, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: gerencia.vidrieriasuperior@gmail.com el día 23 de junio de 2021, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda a la señora CLAUDIA LORENA GONZALEZ, le vencieron el 12 de julio de 2021, quien dentro del término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA LORENA GONZALEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.326 de fecha 24 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00074-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no.156, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**